

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Tutela **ACUMULADA** 1a. Instancia No. 35
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00054-00
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00056-00

Por presentar unidad de materia (derecho fundamental a la salud) y ser las mismas entidades accionadas, a saber, la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL, DISPENSARIO MÉDICO DE CALI y DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** ubicado en **Palmira** en los dos expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver las Acciones de Tutelas formuladas por: **1.** El señor **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.733.668** de Armenia (Q.), en nombre propio y **2.** Por el señor **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.274.526** de Palmira (V.) en nombre propio, quienes actúan **contra** el **MINISTERIO DE DEFENSA** en cabeza del doctor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, **contra** el **EJERCITO NACIONAL** cuyo comandante es el Mayor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**, **contra** la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** dirigida por el Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, **contra** el **DISPENSARIO MÉDICO CALI** a cargo de la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ**, **contra** el **DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** dirigido por la Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ**, **contra** las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** cuyo Comandante en Jefe es el señor General **LUÍS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ**, **contra** la **IPS GESENCRO**

en cabeza de la señora **JUDY MARIAN VALDÉS GONZÁLEZ**, contra el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** y contra la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a cargo del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los accionantes solicitan el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **IGUALDAD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, según afirma.

DE LA ACCIÓN 2022-00054 accionante JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA

A ítem 05 manifiesta el señor **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA** que, está afiliado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y que, por vivir en la ciudad de Palmira, es atendido por Sanidad Militar, y los servicios que requiere son autorizadas por el Dispensario Médico Tercera Brigada Cali.

Indica que, el **14 de diciembre del 2021** radicó ante la oficina de auditoría del Dispensario Médico Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi, una orden emitida por el especialista en reumatología para que autorizaran unas **RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES** y **RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES** de acuerdo a la orden de admisión No. 1042614, por el diagnóstico **TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS, NO ESPECIFICADO**.

Dice que se ha dirigido en tres ocasiones a la entidad con la finalidad de verificar si han sido autorizadas, sin embargo, le indican que no hay contrato para la red externa, transcurriendo casi 5 meses, desde que se radicarón las aludidas órdenes, por lo que solicitó a la trabajadora social del dispensario que gestionara la autorización quien le informó que no había contrato y no podía hacer nada.

Alega que las accionadas están vulnerando sus derechos, por eso pide mediante la presente que se protejan y en consecuencia se ordene a quien corresponda que autoricen las órdenes emitidas por el especialista en reumatología **RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES** Y **RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES**.

DE LA ACCIÓN 2022-00056 accionante JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ

Explicó el señor **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** a ítem 02 que, el 5 de agosto de 2019 se le ordenó una COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN, para programarle una CIRUGÍA POR PROLAPSO RECTAL, ya que tiene antecedente de FISURA ANAL CRÓNICA ANTIGUA CICATRIZADA, HEMORROIDES INTERNAS GRADO 11 Y PROLAPSO RECTAL, GLAUCOMA E INSUFICIENCIA VENOSA.

Aduce que desde esa fecha ha acudido a averiguar qué pasaba con el servicio ordenado ya que a la fecha no ha sido posible que le agenden cita para la realización del examen porque no tienen prestador para que lo realice, por lo que no le han realizado la colonoscopia ordenada. En su lugar le manifiestan que debe esperar a haya prestador para poder realizarla y han transcurrido **más de dos años** y requiere los resultados para poder programar la cirugía.

Considera que las entidades han vulnerados sus derechos y solicita tutelar los derechos constitucionales invocados y que se disponga el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere y autorizar la cita para la realización del examen de colonoscopia total más sedación y demás exámenes y procedimientos que los médicos tratantes ordenen.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia¹ asumió el conocimiento de las presentes acciones, ordenando la notificación de los funcionarios a cargo de los accionados y posteriormente mediante auto del 13-mayo-2022 dispuso vincular a las entidades encargadas del servicio requerido, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación debidamente por correo electrónico.

A **ítem 9, expediente 2022-00054 la defensa del** comandante General del **EJÉRCITO NACIONAL** se informó que corrió traslado a la entidad encargada de prestar los servicios solicitados, a saber la Dirección de Sanidad del Ejército (DISAN), quien se reitera es la encargada de prestación de los servicios asistenciales cargo de los Establecimientos de Sanidad Militar (ESM) los cuales pertenecen a la Dirección de Sanidad del Ejército, por lo que carece de competencia. Añadió que la DISAN es un ente de naturaleza administrativa cuya función es coordinar y planear con los establecimientos de sanidad para que allí sean prestados los servicios de salud, argumento que sustenta citando el decreto 1975 de 2000, artículo 16.

¹ 2022-00054 ítem 07 auto del 05 de mayo de 2022. 2022-00056 Ítem 04 auto del 10 de mayo de 2022

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** comunicó que, la competencia de la prestación de los servicios médicos asistenciales recae en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi quien depende de la Dirección de Sanidad del Ejército.

Explicó que la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares que tiene como funciones entre otras la administración de los recursos del Fondo Cuenta de las Fuerzas Militares y asignar los recursos correspondientes al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y que para la prestación efectiva de los servicios médicos ellas serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las unidades propias o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados.

Indicó que la Dirección General de Sanidad Militar **no** es Superior Jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército, ni del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI'.

Aclaró que la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército no son la misma entidad y sus competencias son diferentes por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pidió ser desvinculada y exonerada dentro del presente trámite. En su lugar se disponga vincular a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Ingenieros No. 3 CR. Agustín Codazzi.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, surge en los señores **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA** y **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** como quiera que son seres humanos, y se encuentran afiliados al servicio de sanidad del Ejército, quienes pretende por este medio la protección inmediata de varios de sus derechos fundamentales, por razón del estado de salud dado que presentan y la deficiencia en la prestación del mismo.

Por pasiva se encuentra legitimadas la **DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, el **DISPENSARIO MÉDICO DE CALI** y **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI**, como entidades prestadoras del servicio de salud a su población afiliada entre la cual se incluye a los acá accionantes y al respectivo grupo

familiar inscrito, acorde a la respuesta enviada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 333 de 2021² numerales 2,11.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar ¿si la situación fáctica enunciada por los señores **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA y JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ**, lesiona sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social invocados? De ser así se debe determinar ¿si es procedente amparar dichos derechos fundamentales invocados? A lo cual se responde en sentido **afirmativo** conforme las siguientes motivaciones.

Debemos partir de considerar que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en estos expedientes nos ocupemos de los invocados por los accionantes.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente jurisprudencial asentado por la Corte Constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, **son integrales**; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento**, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

Sea del caso aclarar que si bien la lectura de dichas decisiones judicial resuelven asuntos dirigidas contra entidades prestadoras del servicio de salud regido por la ley 100 de 1993, su contenido debe ser igualmente entendido y aplicable en este trámite acumulado en el cual los accionante se encuentran adscritos a un régimen de salud exceptuado regulado por la ley 352 de 1997, como lo es el del servicio de sanidad previsto por los miembros de las Fuerzas Armadas, en particular del Ejército Nacional, por la aplicación del **derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional**, más aún si se tiene en cuenta que está cubierto con dineros públicos provenientes del Fondo cuenta de las Fuerzas Militares.

Así se comprende en síntesis, que según la mencionada Corte quien en ejercicio de su función marca los alcances de las normas, estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen la prestación del tratamiento integral requerido, durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el transcurso de la misma, y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud, o incluso en la eventual etapa de cuidados paliativos cuando ello fuere posible, todo ello acorde con el principio de integralidad consagrado en la Ley 352 de 1997, artículo 2, concepto aplicable en el presente asunto en consideración al derecho a la igualdad. Dice esa norma:

"Artículo 2º. Objeto. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales. "

También se encuentra previsto en el artículo 4 de esa ley al señalar:

"Artículo 4º. Principios. Además de los principios generales de ética, equidad, universalidad y eficiencia, serán orientadores de la actividad de los órganos que constituyen el SSMP, los siguientes: ...

a) *Racionalidad.* El SSMP utilizara los recursos de manera racional a fin de que los servicios sean eficaces, eficientes y equitativos;

b) *Obligatoriedad.* Es obligatoria la afiliación de todas las personas enunciadas en el artículo 19 de la presente Ley sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a), numeral 7º del mismo artículo;

c) *Equidad.* El SSMP garantizara servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado. Para evitar toda discriminación, el SSMP informara periódicamente a los organismos de control, las actividades realizadas, detallando la ejecución por grados y condiciones de los anteriores usuarios;

d) Protección integral. El SSMP brindara atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de servicios de sanidad militar y policial, y atenderá todas las actividades y suministros que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias; .." (subrayas el juzgado)

Tenemos entonces que, los accinantes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, por tal razón, al tenor del artículo 86 constitucional el juez de tutela no puede ser ajeno al deber de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer en forma oportuna las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como los acá revisados, impone procurar el vacío asistencial que la entidad prestadora del servicio público de Salud ha cumplido en forma deficiente.

Recabando se debe tener presente que los accionantes se encuentran en condiciones de inferioridad por sus patologías, en consideración a las personas que gozan de buena salud pues:

1. El señor **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA** presenta TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS, NO ESPECIFICADO, y requiere la realización de RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES Y RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES para poder tener calidad de vida.

2 Igualmente el señor **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** tiene antecedente de FISURA ANAL CRÓNICA ANTIGUA CICATRIZADA, HEMORROIDES INTERNAS GRADO 11 Y PROLAPSO RECTAL, GLAUCOMA E INSUFICIENCIA VENOSA y **desde el año 2019 le fue ordenado COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN** en aras de realizarle CIRUGÍA POR PROLAPSO RECTAL, sin embargo, en ninguno de los casos les han sido autorizados los servicios que requieren, obsérvese que se trata de dos pacientes que tienen afectada su salud y los diagnósticos impiden que puedan llevar una vida en condiciones de normalidad, por lo que ambos merecen una protección prevalente.

Cabe recordar que los señores **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA (42 años)** y **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ (57 años)** resultan ser personas vulnerables, por razón de las condiciones de salud en que se encuentran, dado que al primero de

ellos le fue formulado RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES Y RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES desde el **10 de diciembre de 2021** es decir hace cinco meses y al segundo COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN desde el 05 de agosto de 2019, o sea 2 años y 9 meses sin que a la fecha, hayan podido obtener la realización de dichos procedimientos, ni es dable esperar que buenamente vaya a ocurrir tal cosa si se tiene en cuenta el silencio el tiempo transcurrido sin recibir el servicio a que buenamente tienen derecho y el silencio asumido ante la presente acción judicial en que transcurrió el presente trámite, cuando la experiencia enseña que en asuntos de tutela las entidades accionadas procuran solucionar de antemano cada controversia que les es notificada.

Obsérvese que ambos accionantes, están afiliados al sistema de salud del Ejército Nacional como cotizantes y de acuerdo con los documentos allegados ambos cuentan con fórmulas médicas para procedimientos que a la fecha no han sido autorizados, ni practicados a pesar de haber sido formulados por sus galenos tratantes en aras de mejorar su salud.

Procedimientos que acorde a lo informado por los accionantes, a la fecha las accionadas no han autorizado, abajo el argumento de no contar con convenio de red para la prestación de dichos servicios, a saber RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES Y RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES³ y COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN.

De igual manera, dado que la parte pasiva en lo que respecta a la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL, DISPENSARIO MÉDICO CALI y DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI PALMIRA** dentro de este asunto no se ocuparon de responder ninguna de las tutelas, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de los accionante, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones según lo dispone el **artículo 20 del decreto 2591 de 1991**, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho a la SALUD, a la VIDA y a la SEGURIDAD SOCIAL**, en su núcleo esencial, pues no se han prestados los servicios de salud de forma eficiente y efectiva a dos personas que prestaron sus servicios a la Institución militar y por tal razón tiene derecho a tal servicio.

³ Ver ítem 3, fl 1, exp. 2022 00054

Es de anotar que, hasta el momento a la presentación de las tutelas, a los señores **LARA HERRERA** y **TAFURT VÁSQUEZ** no se les había programado, ni realizado respectivamente las RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES Y RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES y COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN, respectivamente, situación que obliga que el tratamiento requerido para los diagnósticos que padecen se posponga aún más. Prolongación que de continuar puede dar lugar a un agravamiento que le mortifique más su existencia, le agrave su salud y le genere más costos al sistema de salud la recuperación de algo que inició en forma sencilla, o le puede llegar a generar responsabilidades patrimoniales al Estado colombiano.

Esta tardanza en la asignación de los procedimientos y exámenes, y en consecuencia, el retraso en toda la continuación del tratamiento, exponen una **evidente conducta omisiva** de parte de las entidades **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL, DISPENSARIO MÉDICO CALI y DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN CODAZZI PALMIRA**, constituye la mejor prueba de la desatención administrativa y de la vulneración de los derechos de los afiliados **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA** y **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ**.

Considera el Despacho, conforme los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Honorable Corte Constitucional⁴, que los sucesos imprevistos y demoras en la programación y asignación de citas que pueden ocurrir en las EPS e IPS, como el acaecido en el presente caso, son responsabilidad exclusiva de la entidad prestadora de salud y es ella quien debe asumir esta carga sin retrasar o suspender los tratamientos de los pacientes.

Por esta razón, es inexcusable que las accionadas por motivos de orden administrativo o razones que le despacho judicial desconoce por cuanto guardaron silencio, lo cual genera una presunción de responsabilidad en su contra, no hayan actuado de formar diligente garantizando los servicios de sus afiliados y justifiquen la demora en la programación y tratamiento los acá accionantes.

Para el despacho judicial lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, pues el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados y/o programados, sino que resulten ser suministrados de manera responsable y eficiente es decir que el servicio sea de buena calidad y oportuno.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013.

En conclusión, se tiene probado que: (1) Ha habido una demora injustificada en la autorización y programación de las RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES Y RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES y de la COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN. (2) En ambos casos se le ha aducido a los accionantes que no cuentan con convenio para la realización de los procedimientos requeridos, peor no dicen cuando lo piensan hacer para atenderlo. (3) Se ha obviado las condiciones actuales de salud de los señores Lara Herrera y Tafurt Vasquez y sus condiciones que los convierten en un sujeto de especial protección constitucional y (4) A pesar de que a ambos accionantes les fueron formulados los servicios por cuenta de un galeno tratante adscrito a la entidad accionada, esta es la fecha que aún no ha iniciado el respectivo tratamiento.

Por estas razones, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental de los señores **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA** y **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ**, el Despacho aceptará las acciones de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental invocado, pues encuentra que en ambos casos se configuran los elementos necesarios para que se concedan las presentes acciones respecto de la autorización de los procedimientos ordenados, al punto que al no autorizarlos se vulneran los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo tanto, se decidirá en contra de los responsables de la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL, DISPENSARIO MÉDICO CALI y del DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No.3 AGUSTÍN CODAZZI**

La primera por ser quien recibe los dineros públicos con los cuales se debe contratar la prestación del servicio de salud a los miembros activos o no del Ejército Nacional y sus grupos familiares. A las otras dos entidades por cuanto, a través de otras acciones de tutela esta instancia y la presente se tuvo conocimiento que son las encargadas de la prestación del servicio de salud básico en cuanto al dispensario médico del Batallón Codazzi y los de nivel superior le compete al dispensario médico de la Tercera Brigada, ubicado en Cali.

Así se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia: 1. Autoricen y gestione la pronta programación al señor **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.733.668** de Armenia (Q.) de los procedimientos RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES Y RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES; y 2. Autorice y gestione la pronta programación al señor **JOSÉ**

ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.274.526** de Palmira (V.) del procedimiento COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN, al igual que el tratamiento integral que requiera para su patología FISURA ANAL CRÓNICA ANTIGUA CICATRIZADA, HEMORROIDES INTERNAS GRADO 11 Y PROLAPSO RECTAL, conforme a las ordenes medicas que expidan sus galenos tratantes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **IGUALDAD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, del señor **JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.733.668** de Armenia (Q.) **respecto** de la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a cargo del **Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, del **DISPENSARIO MÉDICO CALI** a cargo de la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** y de la **directora del DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** ubicado en **PALMIRA**, Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a cargo del **Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, del **DISPENSARIO MÉDICO DE CALI** a cargo de la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** y de la **directora del DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** ubicado en **PALMIRA**, Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia:

- A.** Emitan las ordenes que fueren necesarias, autoricen y gestionen la pronta programación al señor JOSÉ GILDARDO LARA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.733.668** de Armenia (Q.) de los procedimientos **RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES INFERIORES Y RADIOGRAFÍAS COMPARATIVAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES**, que deberá cumplirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

B. Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial .

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **IGUALDAD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, del paciente **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.274.526** de Palmira (V.) respecto de la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a cargo del **Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, del **DISPENSARIO MÉDICO de CALI** a cargo de la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** y de la directora del **DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** ubicado en **PALMIRA**, Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ**.

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a cargo del **Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, del **DISPENSARIO MÉDICO de CALI** a cargo de la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** y de la directora del **DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** ubicado en **PALMIRA**, Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ** que:

- A. Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emítanlas ordenes que sean necesarias, autorice y gestione la pronta programación al señor **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.274.526** de Palmira (V.) del procedimiento **COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN**, al igual que el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera para su patología **FISURA ANAL CRÓNICA ANTIGUA CICATRIZADA, HEMORROIDES INTERNAS GRADO 11 Y PROLAPSO RECTAL**, conforme a las ordenes medicas que expidan sus galenos tratantes, mismo que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la expedición de dicha autorización, siempre que los médicos determinen que el paciente está apto para someterse a dicho procedimiento, además le brindarán el tratamiento que del resultado de dicho procedimiento se derive.
- B. **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

QUINTO: EXONERAR de responsabilidad dentro de esta tutela al **MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, FUERZAS MILITARES DE**

**COLOMBIA, BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI y la IPS
GESENCRO.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: De no ser impugnadas las decisiones, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a360621f68cf8c5d31caf318d1159033ab1da4e7680ef32b1594c81b59a42**

Documento generado en 18/05/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>